

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00397**. Informo que el expediente fue devuelto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá -sección primera. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sanitas EPS S.A.S. contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social. RAD. 110013105-022-2016-00397-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, la funcionaria de aquella época declaro la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, ordeno remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (documento 02).

Conforme lo anterior, por reparto el expediente fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera, quien, mediante providencia del 06 de diciembre de 2022, ordeno la devolución a este Despacho teniendo en cuenta que, en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, mismo que resolvió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 02 de octubre de 2019 (documento 05).

Bajo tal panorama, revisado el expediente, se observa que le asiste razón al Despacho administrativo, pues el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- asigno el conocimiento de las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria (documento 01 carpeta Conflicto Competencia), representada por este estrado judicial, por lo anterior se dará impulso al presente contencioso.

Así las cosas, se evidencia que, mediante auto del 31 de mayo de 2018, se tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, correspondiéndole su notificación a la demandada (documento 01 pág. 525-526).

Sin embargo, en el expediente no se observa gestión alguna por parte de la encartada, respecto del trámite de notificación, no obstante, como quiera que el proceso data del año 2016, para dar impulso se ordenara por secretaria proceder con la correspondiente notificación a la -ADRES-.

En consideración, se

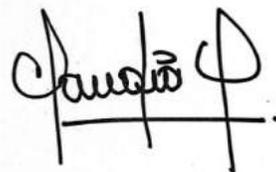
**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** realizar la notificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– atendiendo la orden impartida mediante auto del 31 de mayo de 2018 (documento 01 pág. 525-526).

**SEGUNDO: cumplido lo anterior y vencido el término de contestación** INGRESEN LAS DILIGENCIAS AL Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00187**, informando que, de conformidad con el Acuerdo emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la redistribución de procesos, a los 5 Juzgados laborales, creados por los numerales 2,3, 4, 5 y 6, del literal i del artículo 12° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

#### **Proceso ordinario laboral adelantado por Sanitas EPS S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social RAD. 110013105-022-2019-00187-00.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra, que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo PCSJA23-12124, del 19 de diciembre de 2023, dispuso la creación de 5 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante Acuerdo No. CSJBTA 24-54, del 18 de abril de 2024, en el cual se ordenó la redistribución de expedientes, se determinó, que el Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá, debía recibir 80 procesos de esta sede judicial, los cuales se encontraran para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que, revisado el presente expediente, el Despacho observa, que mediante auto que antecede, se señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevaría a cabo, el día 10 julio de 2024, aunado a que la parte demandada guardo silencio respecto del requerimiento efectuado, se ordenará la remisión del mismo, en la medida que, en el presente asunto, se tuvo por contestada la demanda, no existen personas naturales o jurídicas por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumpliendo así los requisitos exigidos en el mentado acuerdo.

En consecuencia, se

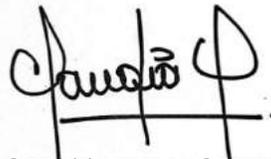
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la decisión de señalar fecha de audiencia para el 10 de julio de 2024, a la hora de las 02:30 P.M.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00211**, informando que se encontraba pendiente la notificación del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sanitas EPS S.A.S. contra la  
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social RAD.  
110013105-022-2019-00211-00.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social –ADRES- y se admitió el llamamiento en garantía efectuado por esta a las entidades conformantes de la Unión Temporal Nuevo Fosiga 2014.

En este punto es importante precisar lo establecido en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del CPT y SS, lo cual es:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Conforme lo anterior, el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado mediante estado del 01 de junio de 2021 (documento 48), es decir que la encartada contaba hasta el 01 de diciembre del mismo año para realizar la correspondiente notificación, sin embargo, no se observa trámite alguno para lograr tal comparecencia, por lo tanto, procederá este Despacho a declarar ineficaz el llamamiento de conformidad con lo señalado previamente.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo PCSJA23-12124, del 19 de diciembre de 2023, dispuso la creación de 5 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante Acuerdo No. CSJBTA 24-54, del 18 de abril de 2024, en el cual se ordenó la redistribución de expedientes, se determinó, que el Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá, debía recibir 80 procesos de esta sede judicial, los cuales se encontraran para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y

fijación del litigio establecida en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que, revisado el presente expediente, el Despacho observa, que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S., se ordenará la remisión del mismo, en la medida que, en el presente asunto, se tuvo por contestada la demanda, no existen personas naturales o jurídicas por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumpliendo así los requisitos exigidos en el mentado acuerdo.

En consecuencia, se

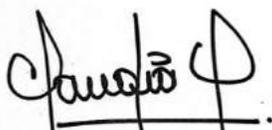
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria



### **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00669**, informando que, de conformidad con el Acuerdo emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la redistribución de procesos, a los 5 Juzgados laborales, creados por los numerales 2,3, 4, 5 y 6, del literal i del artículo 12° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

#### **Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Elvia Gómez Ortiz contra ARL Positiva S.A. RAD. 110013105-022-2019-00669-00.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra, que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo PCSJA23-12124, del 19 de diciembre de 2023, dispuso la creación de 5 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante Acuerdo No. CSJBTA 24-54, del 18 de abril de 2024, en el cual se ordenó la redistribución de expedientes, se determinó, que el Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá, debía recibir 80 procesos de esta sede judicial, los cuales se encontraran para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que, revisado el presente expediente, el Despacho observa, que mediante auto que antecede, se señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevaría a cabo, el día 31 de octubre de 2024, se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, se tuvo por contestada la demanda, no existen personas naturales o jurídicas por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumpliendo así los requisitos exigidos en el mentado acuerdo.

En consecuencia, se

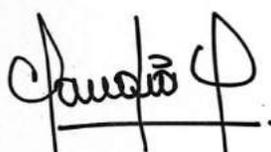
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la decisión de señalar fecha de audiencia para el 31 de octubre de 2024, a la hora de las 02:30 P.M.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00147**. Informo que la vinculada apporto escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Socorro Cerón Bolaños contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-. RAD. 110013105-022-2022-00147-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 04 de marzo de 2024, se vinculó a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y al Ministerio Público (documento 16).

Conforme lo anterior, el 13 de marzo de 2024, la secretaria del Despacho, procedió a realizar la diligencia de notificación a las entidades referidas, remitiendo a las mismas, el vínculo del expediente, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales (documento 18 y 19).

Así las cosas, el 05 de abril de la presente anualidad, del correo electrónico [fernanda.gomez@laequidadseguros.coop](mailto:fernanda.gomez@laequidadseguros.coop), se allegó una serie de documentales entre estos, la escritura pública No 835, de la notaría 10 del Círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de la Equidad Seguros Generales, confirió poder general a la abogada María Fernanda Gómez Garzón, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 20).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Respecto de la Procuraduría General de la Nación, el Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales indicó:

*“de ser necesario en defensa de los derechos y garantías fundamentales, del orden jurídico y/o del patrimonio público, se efectuará la intervención por parte de este órgano de control de manera oral dentro de la respectiva audiencia.”*

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la intervención del Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales, y, una vez se fije fecha de audiencia se le compartirá la invitación a la misma.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo PCSJA23-12124, del 19 de

diciembre de 2023, dispuso la creación de 5 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante Acuerdo No. CSJBTA 24-54, del 18 de abril de 2024, en el cual se ordenó la redistribución de expedientes, se determinó, que el Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá, debía recibir 80 procesos de esta sede judicial, los cuales se encontraran para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que, revisado el presente expediente, el Despacho observa, que en las presentes diligencias, se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S., se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumpliendo así los requisitos exigidos en el mentado acuerdo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada María Fernanda Gómez Garzón, identificada con C.C. No. 1.033.793.301 y TP 345.160, como apoderada de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

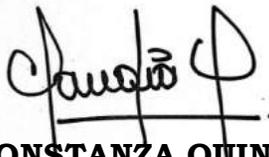
**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

**TERCERO:** tener en cuenta la intervención de la **Procuraduría General de la Nación**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**CUARTO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá.

**QUINTO:** Por secretaria **EFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00163**, informando que se encuentra pendiente por programar, toda vez que no fue posible su realización por problemas de conectividad. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

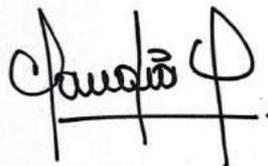
**Proceso ordinario laboral adelantado por JESÚS ENRIQUE VIZCAÍNO LÁZARO contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RAD.110013105-022-2022-00163-00.**

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que mediante audiencia celebrada el 20 de febrero de 2024 el Despacho fijó fecha de audiencia, para el día 06 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.

No obstante, lo anterior, tanto las partes procesales como el Despacho se hicieron presentes a la diligencia virtual, sin embargo, se presentaron repetidos problemas de conectividad, motivo por el cual se tornó imposible realizar la audiencia previamente señalada.

Por lo anterior se hace necesario **SEÑALAR NUEVA FECHA** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 31 DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00268**. Informo que las demandadas presentaron escrito de contestación y el apoderado de Alianza Temporales S.A.S., presento recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Luis Cubillos Alvarado contra Servientrega S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00268-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 15 de febrero de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de Servientrega S.A. y Timón S.A., se admitió la reforma de demanda y llamamiento en garantía a Timón S.A., finalmente se tuvo por no contestada la demanda por parte de Alianza Temporales S.A.S. (documento 10).

Conforme lo anterior, el 16 de febrero de la presente anualidad, en atención a dicha orden, la secretaria hizo lo propio corriendo traslado de la reforma a las encartadas (documento 11).

Así las cosas, el 22 y 23 de febrero de 2024, de la dirección al [notificaciones@byblegal.com](mailto:notificaciones@byblegal.com), se allegó una serie de documentales, entre ellos contestación a la reforma de la demanda por parte de Servientrega S.A. y Timón S.A. (documento 13 y 14 respectivamente), aunado a ello por parte de esta última entidad se allego escrito de contestación al llamamiento en garantía.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, los escritos de contestación, cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la reforma de demanda y llamamiento en garantía.

En otro asunto, el apoderado de Alianza Temporales S.A.S., presentó recurso de reposición, en subsidio apelación en contra de la providencia que tuvo por no contestada la demanda por parte de su defendida, en el cual, en síntesis indicó que, no se entiende tal situación, pues el escrito fue presentado dentro del término legal.

Bajo tal panorama, desde ya se indica que le asiste razón al recurrente, pues por error involuntario el correo de contestación no fue agregado al expediente, por lo tanto, al ingresar el presente expediente al Despacho y no existiendo escrito de contestación por parte de Alianza Temporales S.A.S, esta servidora dio por no contestada la demanda, sin embargo, en atención al recurso presentado, por secretaria se buscó y agregó el correspondiente memorial, anexándolo en el numeral 18.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora realizo la diligencia de notificación el 18 de agosto de 2022, y, Alianza Temporales S.A.S. presentó su escrito de contestación el día 31 del mismo mes y año, adjuntando para ello entre otros documentos la escritura pública 00651, de la notaría de la cual se evidencia que el representante legal de la referida entidad, confirió poder general al abogado Alfredo Jaime

Rodríguez Garreta (documento 18 pág. 48-57), por ende, se repondrá el numeral tercero del auto de fecha 15 de febrero de 2024, en lo demás queda integra la referida providencia.

Aunado a lo anterior, por secretaria correr traslado de la reforma a la demanda (documento 07), por el término de cinco (5) días, a la demandada Alianza Temporales S.A.S. para su correspondiente contestación en atención al numeral quinto, de la multicitada providencia.

Finalmente, como quiera que la renuncia presentada por el abogado Carlos Julio Buitrago Vargas, al poder otorgado por Timón S.A., cumple los requisitos de que trata el Artículo 79 del C.G.P., se aceptara la misma y se requerirá a la entidad para que constituya nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral tercero del auto de fecha 15 de febrero de 2024, por tanto, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, en lo demás queda integra la referida providencia.

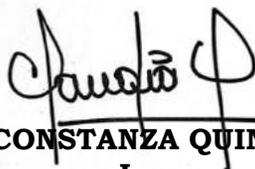
**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Alfredo Jaime Rodríguez Garreta, identificado con C.C. No. 19.384.602 y TP 88.039, como apoderado de Alianza Temporales S.A.S.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de Servientrega S.A. y Timón S.A.

**TERCERO: POR SECRETARIA** correr traslado de la reforma a la demanda (documento 07), por el termino de cinco (5) días, a la demandada Alianza Temporales S.A.S., para su correspondiente contestación en atención al numeral quinto, del auto de fecha 15 de febrero de 2024.

**CUARTO: ACETAR LA RENUNCIA** presentada al poder otorgado por Timón S.A. al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas, en consecuencia, requerir a la referida entidad para que constituya nuevo apoderado judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00161**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Compañía de Seguros Colmena S.A. contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. RAD. 110013105-022-2023-00161-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la encartada (documento 03), en atención a dicha orden, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme a lo establecido en el Artículo 301 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el día 17 de octubre de 2023, de la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) se allegó poder conferido en debida forma por la representante legal para asuntos judiciales de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, por lo anterior se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 06).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, el apoderado de la demandada allegó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, el apoderado de la parte actora aportó escrito, el día 30 de octubre de 2023 (documento 07), contentivo de reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

*“(…)*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen*

*nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma cumple los requisitos legales, se admitirá la misma, y se correrá traslado de la misma.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con C.C. 79.952.462 y TP 112.914, como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, en consecuencia, se incluyen como demandados a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**CUARTO: SE CORRE TRASLADO** de la reforma a la demanda (documento 07), por el termino de cinco (5) días, a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para su correspondiente contestación.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales; tramite que estará a cargo de la parte demandante.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlat022@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat022@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

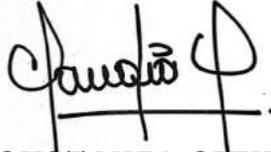
**SEXTO: NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlat022@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat022@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para

efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

**SEPTIMO:** dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00319**. Informo que las demandadas presentaron escrito de subsanación dentro del término legal y el demandante allego poder. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Antonio Rico Barinas  
contra Ecopetrol S.A. y Otro. RAD. 110013105-022-2023-00319-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, se devolvió el escrito de contestación presentado por Ecopetrol S.A. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, además se requirió al demandante para que allegara poder conferido en debida forma a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo (documento 17).

Conforme lo anterior, el 05 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net), se adjuntó los comprobantes de pago de nómina de febrero de 2021 a septiembre de 2023 (documento 20), por lo cual se tendrá por contestada la demanda, por parte de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Aunado a lo anterior, el mismo día, de la dirección electrónica [litigios@cortesromero.com](mailto:litigios@cortesromero.com), se anexó certificación laboral del señor Jorge Antonio Rico Barinas (documento 18), por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A.

En cuanto, al requerimiento efectuado al demandante, de la dirección electrónica [asisjuridica19@gmail.com](mailto:asisjuridica19@gmail.com), se allegó poder conferido en debida forma por el actor a la entidad Asisjuridica S.A.S., representada por la abogada Martha Isabel Teran Salcedo (documento 19), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo PCSJA23-12124, del 19 de diciembre de 2023, dispuso la creación de 5 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante Acuerdo No. CSJBTA 24-54, del 18 de abril de 2024, en el cual se ordenó la redistribución de expedientes, se determinó, que el Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá, debía recibir 80 procesos de esta sede judicial, los cuales se encontraran para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que, revisado el presente expediente, el Despacho observa, que en las presentes diligencias, se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S., se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, no existen personas naturales o jurídicas por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumpliendo así los requisitos exigidos en el mentado acuerdo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

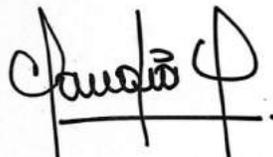
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Martha Isabel Teran Salcedo, identificada con C.C. No. 52.150.329 y TP 176.306, como apoderada de Jorge Antonio Rico Barinas.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Ecopetrol S.A.

**TERCERO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá.

**CUARTO:** Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

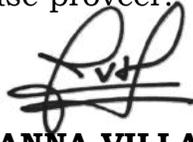


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00478**. Informo que la demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal y el demandante allego poder. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Alba Yurima Quintero Ortiz contra Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-. RAD. 110013105-022-2023-00478-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 23 de enero de 2024, se admitió la demanda y se ordenó a la secretaria del Despacho notificar a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Conforme lo anterior, el 25 de enero de la presente anualidad, en atención a la anterior orden, la secretaria hizo lo propio notificando las entidades, mediante aviso judicial (documento 04 y 05).

Así las cosas, el 13 de febrero de 2024, de la dirección [Lizseth.Castrillon@adres.gov.com](mailto:Lizseth.Castrillon@adres.gov.com), se allego una serie de documentales, entre ellos poder conferido en debida forma por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES a la abogada Lizseth Tatiana Castrillón Herrera (documento 09 pág. 35-36), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se adjuntó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo PCSJA23-12124, del 19 de diciembre de 2023, dispuso la creación de 5 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante Acuerdo No. CSJBTA 24-54, del 18 de abril de 2024, en el cual se ordenó la redistribución de expedientes, se determinó, que el Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá, debía recibir 80 procesos de esta sede judicial, los cuales se encontraran para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que, revisado el presente expediente, el Despacho observa, que en las presentes diligencias, se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S., se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, no existen personas naturales o jurídicas por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumpliendo así los requisitos exigidos en el mentado acuerdo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

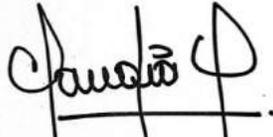
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Lizabeth Tatiana Castrillón Herrera, identificada con C.C. No. 1.128.438.778 y TP 242.654, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

**TERCERO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá.

**CUARTO:** Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>052</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria